

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,  
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librandola cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la órden del director propietario del periódico.

## SECCION DE TRIBUNALES.

### EL PRINCIPE DE LA PAZ.

#### PROCESO Y ESPEDIENTE CÉLEBRE.

#### ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Hay en la historia de nuestro pais en el presente siglo un suceso extraordinario y asombroso, que, cambiando súbitamente la paz de la monarquía, con el advenimiento al trono de un nuevo príncipe, abrió á la política de la España una senda hasta entonces desconocida, y fue, digámoslo así, como el primer eslabon de una larga cadena de grandes vicisitudes y de raros acontecimientos, nobles y gloriosos unos, funestos y desgraciados otros, pero que variando radicalmente las leyes y modificando las costumbres de la nacion española, trazaron á su civilizacion una nueva carrera, distinta de la que venia siguiendo el pais desde los tiempos del gran monarca Carlos III.

El extraordinario suceso á que nos referimos es el de la revolucion que estalló en el real sitio de Aranjuez en la noche del 17 de marzo de 1808 contra el gobierno del príncipe de la Paz, D. Manuel Godoy, primer ministro de la Corona, y que produjo el 19 del mismo mes la abdicacion del rey D. Carlos IV y la elevacion al trono de las Españas en el siguiente dia del rey D. Fernando VII. Enfurecida la muchedumbre contra el poderoso ministro de Carlos IV, á quien reputaba la opinion como la espresion viva y el sostenedor y representante de una política que se habia conquistado fuertes y numerosos enemigos, su sun-

tuoso palacio fue saqueado por el furor de las turbas, y las riquezas y preciosidades artísticas que encerraba en sus magníficos salones fueron presa de las llamas en las calles de Aranjuez, ó repartidas entre los saqueadores como botin de la victoria. La persona del ministro corrió grave riesgo de ser sacrificada por el furor de los amotinados, logrando á duras penas, y merced á los esfuerzos de la escolta que le custodiaba, ponerse en salvo, no sin haber sufrido algunas heridas entre la efervescencia de la conmocion popular. El hombre que pocos dias antes era el árbitro de los destinos de un gran pueblo, y en cuya presencia inclinaban su frente los mas poderosos magnates de la corte de Carlos IV, vió disiparse de repente y en el apogeo de su esplendor el astro de su fortuna; y descendiendo del alcázar de su opulencia al abismo de la abyeccion y de la miseria, tuvo que pedir en un pais hospitalario el pan de la misericordia como el mas infeliz mendigo, para no perecer de hambre. Ejemplo elocuente de que las glorias y grandezas humanas son humo y viento, y de que en las grandes crisis por que pasan las naciones cuando permite ó dispone la Providencia que se varie el rumbo de sus destinos, no hay á veces para los hombres de Estado mas que un paso desde el Capitolio á la roca Tarpeya.

**Motivos y carácter de esta reseña.** No es nuestro objeto, al consignar estos ligeros apuntes históricos, examinar la conducta del príncipe de la Paz como gobernante, ni juzgar sus actos políticos durante el largo período de su mando. Tarea es esta que pertenece á otro género de estudios y trabajos distintos de los que corresponden á la índole de EL FARO NACIONAL y al objeto de esta reseña, limitada á trazar á grandes rasgos, pero con rigurosa imparcialidad y exactitud,

la historia del famosísimo proceso del príncipe de la Paz, convertido después á virtud de sus gestiones en expediente gubernativo, bajo cuyo doble concepto merece por su celebridad y elevada importancia figurar en los fastos jurídicos de nuestro periódico. Notable y extraordinario este negocio desde su principio, y siendo europea su fama, tiene mucho mayor interés en la actualidad, por las animadas y ardientes polémicas que sobre él se han empeñado; y así por esta circunstancia, como por la clase y cuantía de los bienes y derechos que se disputan y por las graves cuestiones de administracion y de gobierno, de legislación civil y penal, y de procedimientos que envuelve, hemos creído que sería útil y aun agradable á nuestros lectores ver trazada en un breve pero exacto cuadro la historia de este celeberrimo proceso, convertido después, como ya hemos dicho, en expediente gubernativo, y aun transformado en los presentes días en asunto de política militante y en origen de ardientes polémicas entre los diferentes partidos que nos dividen.

**Principio de esta causa.** Derribado de su alta posición el príncipe de la Paz en 17 de marzo de 1808, y habiéndosele exonerado de todos sus cargos y constitúndosele después en prision hasta que fue entregado al emperador Napoleon para que no permitiese su entrada en la Península, espidióse por el rey Fernando VII en 20 del propio mes de marzo, primer día de su reinado, una real orden, que fue comunicada al Consejo Real, y en la cual se disponia que fuesen confiscados todos los bienes, acciones y derechos del Príncipe: mas á los nueve días de haberse dictado este real mandato se espidió otra real orden, con fecha 29 del mismo mes, en la que, revocándose virtualmente la anterior del día 20, se dijo por S. M. que, aunque se habia mandado en aquella la confiscacion de los referidos bienes, esta confiscacion no debia verificarse hasta que fuese D. Manuel Godoy juzgado y sentenciado, debiendo por lo tanto entenderse dichos bienes solo embargados, para responder de las resultas de la causa que por otra real resolucion de 3 de abril siguiente se dispuso formarle por los extravíos y excesos públicos que contra él resultasen, segun en la citada disposicion se espresaba. Como complemento de estas determinaciones relativas á la confiscacion de los bienes del Príncipe, convertida después en secuestro, y á la formacion de la causa criminal contra el mismo, dictose en 14 del propio mes de abril otra real orden, mandándose que todos los caudales procedentes del secuestro se pasaran á la tesorería general, para que S. M. dispusiera de ellos, con calidad de reintegro en su caso.

Con tales antecedentes dióse principio en el Consejo á la formacion de la causa contra D. Manuel Godoy, sirviendo de fundamento á ella, segun se preceptuaba en la citada real orden de 3 de abril de 1808, el expediente famosísimo, conocido con el nombre de *Causa del Escorial*, mandada instruir por el rey D. Carlos IV en 30 de octubre de 1807, y de la cual creemos oportu-

no dar una ligerísima idea á nuestros lectores, absteniéndonos de todo juicio sobre ella, por respeto á la augusta persona del último monarca, que figuraba en la misma como protagonista, con mas ó menos exactitud y fundamento.

**Causa del Escorial.** La causa del Escorial, compuesta de nueve piezas, con el índice de ellas, un telégrafo y varias cifras, fue encontrada entre los papeles que se ocuparon al príncipe de la Paz en Aranjuez cuando fue asaltada y saqueada su casa, y su formacion se debió á las sospechas que se despertaron en el ánimo del rey Carlos IV de que el príncipe de Asturias, D. Fernando, intentaba privarle de la corona, y cuyas sospechas, fortificadas y robustecidas con otros datos, dieron origen al célebre manifiesto publicado por el referido monarca en 30 de octubre de 1807, y en el que esplicaba los secretos manejos que se habian puesto en juego para derribarle del trono. Entre los documentos mas importantes que figuraban en esta causa, refiere el conde de Toreno, en el tomo primero de su *Historia del levantamiento, guerra y revolucion de España*, que existia un cuadernito de papel de unas doce hojas, escrito por el príncipe de Asturias, otro de cinco, una carta de letra disfrazada y sin firma reconocida por el célebre canónigo Escoiquiz, maestro que era y privado íntimo del príncipe Fernando, y ademas varios papeles con cifras, números y claves para la correspondencia entre el maestro y su augusto discípulo. En el citado cuadernito y en los demas papeles que acabamos de referir se contenian gravísimas acusaciones contra el príncipe de la Paz, suponiéndole los mas ambiciosos proyectos, y concluyendo con que la prision del primer ministro de Carlos IV y el embargo de sus bienes eran las medidas de buen gobierno que debian adoptarse en aquellas críticas circunstancias. Añadíase á los citados documentos, que constituian la famosa causa del Escorial, otro de no menor importancia, cual era un decreto con fecha en blanco y sello negro, espedido á favor del duque del Infantado, autorizándole para que tomase el mando de Castilla la Nueva luego que ocurriese el fallecimiento del rey Carlos IV. El príncipe de Asturias, D. Fernando, el canónigo Escoiquiz su maestro, y el duque del Infantado, eran las elevadas personas que aparecian complicadas en esta famosa causa política.

**Diferentes juicios sobre la causa del Escorial.** La importancia legal y política de esta celeberrima causa fue apreciada en varios sentidos en la época de su formacion, y aun en los tiempos posteriores y cuando el príncipe de la Paz lloraba ya sus desgracias en una tierra extranjera. Suponian los adversarios políticos del Príncipe que el origen y formacion de dicha causa se debieron á las intrigas que puso en juego para malquistar al príncipe de Asturias con su augusto padre y señor el rey Carlos IV: empero esplicando otros los hechos de diferente modo, aseguraban que si bien

D. Manuel Godoy, agradecido á los inmensos beneficios y favores que debía á su rey, puso en su noticia los gravísimos hechos que dieron lugar á la causa, se valió de toda su influencia en el ánimo del monarca, y desplegó todos sus esfuerzos y recursos, saltando del lecho donde se hallaba gravemente enfermo y volando al lado del rey para aplacar sus iras y restablecer la buena armonía entre ambos, cortando el curso de un proceso que habia producido honda sensacion y grave escándalo en todo el reino. Asegúrase tambien por uno de los defensores del Príncipe, el eminente juriscónsul D. José de la Peña y Aguayo, en uno de sus escritos que constan en la causa de que se trata, los esfuerzos que este hizo para que terminase el proceso del Escorial de un modo prudente y amistoso, aprobando el que se hubiese sustraído de él una carta de letra del príncipe Fernando, en la que, invocando la historia de San Hermenegildo y tomándolo por ejemplo y guía de sus pasos, sentaba doctrinas y trazaba planes para lo futuro, que en aquellas críticas circunstancias podian interpretarse de un modo desfavorable al respeto debido al rey Carlos IV como padre y como monarca.

Empero cualesquiera que fuesen las gestiones de D. Manuel Godoy y su intervencion en la causa del Escorial, ora en el sentido de poner en armonía á la real familia, ora en diverso concepto, como sus contrarios suponen, y cuyo deslinde no nos corresponde ni seria propio de la índole de nuestro periódico, es lo cierto que el príncipe de Asturias escribió de su propio puño dos cartas, dirigidas una al Rey y otra á la Reina, que se publicaron en el decreto de 5 de noviembre de 1807, y en las que imploraba la indulgencia del trono, declarándose reconocido á la ternura con que sus augustos padres le habian tratado. Los magistrados que conocieron de esta causa procuraron tambien resolverla en el sentido mas favorable á la paz y armonía de la real familia, á pesar de la opinion emitida por el fiscal; siendo su único resultado el que el rey Carlos IV desterrase de la corte, confinándolos á diferentes puntos del reino, á los que figuraban en ella como principales autores. Tal es, en brevísimos resúmen, la pieza principal de cargo que debia figurar en la causa mandada formar al príncipe de la Paz por la real orden de 3 de abril de 1808. El proceso del Escorial debia ser el cimiento, digámoslo así, del edificio que habia de alzar el Consejo con la causa que se le mandaba instruir contra el ministro caído; y obediente aquel alto cuerpo al precepto de S. M., acordó el cumplimiento de la citada real orden de 3 de abril y de otra de 5 del propio mes, que confiaba la instruccion de la misma á los consejeros conde del Pinar y D. Juan Antonio Inguanzo.

#### ARTICULACIONES PARA LA INDAGATORIA DEL PRÍNCIPE.

Pasadas las actuaciones á los fiscales del Consejo, presentaron estos su dictámen en 8 del referido

mes de abril, proponiendo varios puntos, al tenor de los cuales debería recibirse al príncipe de la Paz la declaracion indagatoria; siendo el principal y mas importante de todos ellos el relativo á la intervencion que aquel tuviera en la ya citada causa del Escorial, interpretada del modo vario que ya hemos dicho, y á la influencia que le suponian algunos haber ejercido en el principio, en la continuacion y en el resultado de dicha causa. Asimismo propusieron los señores fiscales el que se interrogara al Príncipe sobre sus relaciones con D. Eugenio Izquierdo, agente diplomático del gobierno español en la corte de Paris y amigo íntimo del Príncipe, á quien se confió el gravísimo encargo de negociar el tratado de Fontainebleau, en union con el general Duclos, plenipotenciario del Emperador de los franceses. Igualmente se propusieron por los fiscales varias preguntas sobre los motivos que tuvo el Príncipe para llamar al sitio de Aranjuez, en la mañana del 17 de marzo, las tropas de Guardias de Corps; sobre el manejo que hubiera tenido en los intereses del erario, y sobre otros varios extremos referentes á su carácter público, y aun algunos á su vida privada; pero todos ellos con tendencia á un mismo objeto, el de la ambicion de que se le suponía animado hasta el punto, segun entonces se afirmaba por sus contrarios políticos, de intentar una variacion en la dinastía, de acuerdo con el Emperador de los franceses.

**Suspension del proceso, y ausencia del Príncipe.**  
Dada cuenta al Consejo del dictámen de los señores fiscales, del que acabamos de presentar una ligera idea, procedia el que se recibiese la declaracion indagatoria al presunto reo, que se hallaba á la sazón arrestado en su palacio de Villaviciosa; mas aun cuando este era el orden natural de los procedimientos, se obró de distinta manera, pues la junta de gobierno, que se habia instalado bajo la presidencia del infante D. Antonio en consecuencia de las críticas circunstancias en que se hallaba el reino, mandó en 13 de abril de 1808 que hasta nueva orden suya ó del Rey se suspendiese el recibir al presunto reo la declaracion indagatoria, que es la base de toda causa cuando el procesado se halla en poder de los tribunales y dispuesto para responder á los cargos que contra él se presenten. El Consejo cumplimentó, como era debido, este superior mandato; y en 20 del mismo mes de abril se le comunicó otra real orden, manifestándole que, realizando S. M. la generosa oferta que hiciera al Emperador de los franceses, habia puesto á su disposicion la persona del príncipe de la Paz, habiéndose dado las órdenes convenientes para que se verificase, como en efecto se verificó, dicha entrega.

Ausente el procesado del reino por disposicion del mismo soberano que habia mandado la formacion de su causa, no pudo tener esta ulterior progreso, por faltarle la diligencia mas importante de toda causa, cual es la declaracion de inquirir, y sin que por otra

parte pudiera legalmente sustanciarse aquella en ausencia y rebeldía del presunto reo, porque esto solo se verifica cuando la ausencia de aquel es voluntaria y maliciosa, y no forzada, cual lo fue en el presente caso.

**Consultas del Consejo en 1814 y 1823.** En tal estado este asunto, corrieron los años desde el 20 de abril de 1808 hasta 31 de agosto de 1814, sin que tuviera la causa del príncipe de la Paz resultado alguno legal; pero en esta fecha elevó el Consejo Real á S. M. una consulta, manifestando que, hallándose vigentes las reales órdenes de marzo y abril de 1808, en que se mandaba la formación de la causa al príncipe de la Paz, debía esta continuarse, porque en ello se interesaba la vindicta pública y el honor y la autoridad de S. M. Añadía el Consejo en su consulta que los agentes del gobierno intruso habían sustraído la causa del Escorial y otros expedientes relativos á ella, sin cuyos documentos apenas podía procederse con acierto en negocio tan trascendental y grave, pues si bien existía una copia de la citada causa del Escorial en la escribanía de gobierno de D. Bartolomé Muñoz, estaba incompleta y falta de varios papeles interesantes, y que, aun cuando así no fuese, siempre tendría esta copia, por exacta que fuese, menos valor y mérito que el original, por cuyas razones opinaba el Consejo se pidiera dicha causa original á D. Mariano Luis de Urquijo, residente en París, y en cuyo poder era de presumir se hallase; pero que, sin perjuicio de esto, era de parecer que se continuara la causa del Príncipe, tomando por base la copia de la del Escorial que existía en la escribanía de gobierno, añadiendo, por último, que debían reunirse en una sola mano, y bajo la mas pura y fiel administración, todos los bienes pertenecientes á D. Manuel Godoy.

Aprobó S. M. esta consulta del Consejo; mas, sin embargo de lo que en ella se manifestaba, la causa no adelantó paso alguno desde 1814 hasta 1823; pero en esta época, y habiendo acudido al Tribunal Supremo de Justicia el marques de Beadilla, como marido de la hija de D. Manuel Godoy, reclamando, por vía de alimentos, la posesion de algunos bienes del secuestro, elevó dicho Tribunal una consulta á S. M. en 3 de marzo de 1823, haciendo presentes las razones en que se apoyaba para creer que era imposible la continuación de la causa, á menos que no se removiesen los obstáculos que la impedían, que en resúmen consistían en no haberse declarado el carácter de D. Manuel Godoy despues que se entregó su persona al Emperador de los franceses, y en no haberse podido recobrar tampoco la causa original del Escorial, de cuya copia imperfecta, existente en el Consejo, solo ha podido saberse despues que en 1.º de marzo de 1824 fue recogida del escribano de gobierno D. Valentin Pinilla, por el ministro de Gracia y Justicia D. Francisco Tadeo Calomarde, en virtud de orden del Rey, pero sin que quisiese dar recibo de dicha causa, ni poner en noti-

cia del Consejo un hecho tan importante y que desvirtuaba todos los demas procedimientos que habian de fundarse, como ya queda dicho, sobre la base de la causa del Escorial. La desaparicion de esta copia, y el haberse verificado este suceso por un ministro de la Corona, y por orden del mismo Rey que habia mandado la formación de la causa del Príncipe, es uno de los acontecimientos mas notables de este proceso, y que ha dado motivo á algunos para creer que la causa del Escorial era un documento mas bien favorable que contrario al antiguo ministro de Carlos IV.

En uno de los documentos mas interesantes y curiosos que hemos tenido á la vista para trazar esta reseña jurídica, que es un estenso y razonado escrito presentado en 1839 en el Tribunal Supremo de Justicia por el procurador D. Felipe Concejo y Dieguez, se afirma que, desde el año 1823 hasta la citada época de 1839, nada habia adelantado el proceso con el carácter de tal en la via judicial, ni respecto á la comprobacion del delito, ni en orden á la demostracion de la culpabilidad del tratado como reo, pudiendo añadirse que á la muerte del Príncipe, ocurrida en 14 de octubre de 1851, no se habia llenado todavía el requisito de recibirle la declaracion indagatoria para proseguir legalmente la causa; no obstante lo cual, resultan en este complicado y extraordinario negocio disposiciones varias, acordadas unas por las Cortes y otras por el gobierno de S. M. sobre los bienes secuestrados al Príncipe desde el 29 de marzo de 1808, y de cuyos puntos haremos mérito en el lugar oportuno, segun el orden y sistema que nos hemos propuesto en la reseña de este famoso asunto, que bien pudiera llamarse un verdadero centon jurídico, gubernativo y político.

**Real orden de 16 de agosto de 1837.**—**Nuevo aspecto de este negocio.** Hemos dicho que en tan dilatada época de diez y seis años, desde 1823 hasta 1839, nada se habia adelantado en el proceso por lo respectivo á las pruebas del delito y de la delincuencia del acusado; pero existe, sin embargo, un incidente que, aunque con el carácter mas bien de consultivo que de judicial, merece referirse, porque él vino á marcar la fisonomía particular que despues tomó este asunto, convirtiéndose insensiblemente de causa criminal, con todo el grave y sombrío aspecto de un alto crimen de Estado, en una especie de *mistiforis*, con rasgos de proceso y de expediente, y con la novedad importante de que el perseguido en un principio como reo de atroces delitos contra la nacion y contra el trono, se convirtiera despues en gestor activo y en eficaz y enérgico reclamante de sus intereses y derechos. El incidente á que nos referimos fue la real orden de 16 de agosto de 1837, comunicada al Tribunal Supremo de Justicia, y en la que se le mandaba que procediese á la continuación de la causa contra D. Manuel Godoy ó consultase á S. M. lo conveniente sobre este negocio. Diose audiencia á los señores fiscales del tribunal, que lo fueron por aquel tiempo los Sres. D. Andrés

Crespo Cantolla, D. Francisco Entrambas-Aguas y D. José Alonso; y aun cuando se dividieron dichos señores en varios pareceres sobre la prosecucion de la causa, la Sala primera del Tribunal dictó providencia en 12 de julio de 1838, manifestando que no podia legalmente continuarse en los procedimientos, y esponiendo los fundamentos de su opinion en una estensa consulta de 11 de julio de 1839, que fue aceptada por el tribunal pleno, y con la cual quedó solemnemente reconocida por S. M. la imposibilidad de proceder en este grave asunto en la via judicial: mas como todo en él ha sido anómalo y extraordinario, obsérvase en el curso de los sucesos que D. Manuel Godoy ha hecho su defensa sin haber sido legalmente acusado.

#### DEFENSA LEGAL DEL PRÍNCIPE.

El orden de los procedimientos criminales exige que precedan á la defensa del presunto reo la comprobacion de la existencia del delito, la declaracion y confesion con cargos del acusado, la evacuacion de las citas favorables y adversas que le resulten, y la acusacion formal del ministerio público en vista de todos estos antecedentes. Nótase, sin embargo, en este irregular y anómalo proceso, que, segun los datos que tenemos á la vista, ha habido en él defensa sin acusacion, y ha recaido decision judicial sin la previa instruccion que marcan las leyes para pronunciarla.

Para que nuestros lectores formen una idea exacta de tan extraordinario proceso, ya que no sea posible trazar de él una historia detallada y completa, que ocuparia algunos volúmenes, vamos á indicar, siquiera ligeramente, algunas de las principales consideraciones alegadas en el ya citado escrito presentado ante el Supremo Tribunal de Justicia en el año de 1839, sirviéndonos de las ideas y doctrinas legales y jurídicas que estampa su autor, el licenciado Sr. D. José de la Peña y Aguayo, absteniéndonos empero de toda calificacion favorable ó adversa hácia el célebre personaje que figura en este proceso, y que, segun la expresion del primero de nuestros críticos en el siglo actual, D. Mariano José de Larra, fue mas desdichado que el mismo D. Alvaro de Luna, pues este perdió de un golpe privanza y vida, y aquel fue condenado por el destino á sobrevivir á su desgracia y á verse privado de todo, despues de haberlo gozado todo, cual si se le hubiera otorgado el funesto privilegio de contemplarse á sí mismo despues de muerto (1).

**Pormenores de la defensa.—Competencia del Tribunal Supremo.** El representante de D. Manuel Godoy dió principio á sus alegaciones manifestando que, como el proceso del príncipe de la Paz era, tal vez, el mas célebre de cuantos ofrecian los fastos de la historia del pueblo español, y se hallaba fuera del círculo en que están comprendidas las causas por delitos comunes y aun por delitos políticos, la primera cuestion

que convenia esclarecer era la de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para conocer de la causa y pronunciar en ella su respetable fallo. Alegó á este propósito que los autos radicaban en la Sala de justicia del mismo, y que ademas de este hecho, que denotaba la jurisdiccion del tribunal, la tenia tambien prorogada por la aquiescencia y conformidad del Príncipe, que habia acudido á ventilar y defender allí sus derechos. Añadió que, habiéndose sometido al Consejo Real y Cámara de Castilla la formacion de causa de D. Manuel Godoy, por la real orden de 3 de abril de 1808, y siendo, en 1839, el Tribunal Supremo de Justicia el que se habia hecho cargo de los negocios pendientes en aquel alto cuerpo cuando fue suprimido, á él correspondia legalmente el conocimiento de la causa, y le correspondia tambien, segun el art. 90 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de setiembre de 1835, y conforme á lo dispuesto en el párrafo 4.º del art. 261 de la Constitucion de 1812, á la sazón vigente, y por el que se le confiaba el conocimiento de las causas criminales de los secretarios de Estado y del despacho.

**Inexistencia del cuerpo del delito.** Supuestas estas ideas preliminares relativas á la competencia del Tribunal Supremo, pasó el letrado á manifestar que, en su concepto, no habia en esta causa la base de todo procedimiento criminal, que consiste en el cuerpo del delito, sin cuya previa justificacion no puede ni aun concebirse la culpabilidad del acusado. Para comprobar este aserto indicó que el primer paso dado en esta causa, que fue la real orden de 18 de marzo de 1808, dictada á nombre del rey Cárlos IV al siguiente dia de la caida de D. Manuel Godoy, y en la que se mandaba al Consejo que formara inventario de todos sus bienes, se hallaba en contradiccion con la conducta observada posteriormente por aquel monarca, quien, si hubiera creído criminal á su antiguo ministro, cual se indicaba en la citada real orden, espedida contra su propia conciencia y á impulsos de circunstancias que no podia dominar, no se habria unido, como se unió estrechamente al procesado en tierra extranjera, hasta el punto de no separarse de él sino cuando la Providencia puso término á sus dias. Añadió que en los muchos años de existencia que llevaba este proceso bajo el reinado de un monarca fuertemente prevenido contra el príncipe de la Paz, que se hallaba desterrado y sin valimiento alguno, la justificacion de los delitos del Príncipe no habia pasado de meras aserciones, sin otro apoyo que las preocupaciones de la opinion estraviada, sostenidas por el silencio del Príncipe, que no habia querido hacer su defensa por un sacrificio de delicadeza y por un sentimiento de respeto hácia el último monarca, el rey Fernando VII, sino hasta despues de algunos años de la muerte de este; lo que habia realizado cumplida y victoriosamente, á juicio del defensor, en las *Memorias criticas y apologéticas para la historia del reinado del Sr. D. Cárlos IV de Borbon,*

(1) Obras completas de Figaro, tomo tercero, pág. 174.

que habia publicado en Madrid en los años de 1836 á 1838. Espuso tambien á este propósito que la famosa causa del Escorial, principal fundamento de la que habia de formarse al Príncipe, no existia, por haberla sustituido é inutilizado los mismos enemigos de D. Manuel Godoy, temerosos del resultado funesto que habia de producirles, diametralmente contrario á sus miras y propósitos, lo cual demostraba claramente la persuasión en que se hallaban el rey Fernando y sus consejeros de la inculpabilidad del acusado y del ningun fundamento sólido que tenian los gravísimos cargos de extravíos y excesos públicos, de manejos de caudales y de otros abusos que contra el antiguo ministro se habian fulminado vaga y genéricamente.

**Procedencia del sobreseimiento ó de la prescripcion penal.** Sentada la base de que no habia en el proceso cuerpo de delito ni fundamento para una acusacion criminal, manifestó el abogado que debia sobreseerse en la causa, conforme á la disposicion cuarta del artículo 51 del reglamento provisional para la administracion de justicia. Mas aun cuando así no fuese, continuaba el letrado, deberia bastar para que se pronunciase el sobreseimiento el largo trascurso de mas de treinta años (1), que habia producido indudablemente la prescripcion de la accion fiscal. Manifestó, insistiendo en esta idea, que la prescripcion era de derecho comun, y que se hallaba establecida en todos los códigos modernos de Europa; reconociéndose tambien por nuestras leyes, y en especial por la 5.ª, tít. VII, Part. VII, que, al conceder accion popular para acusar las falsedades, ordena que prescriba esta en el término de veinte años; y como los delitos de que se trata en dicho tít. VI, son capitales, habia justa razon para inferir que en este mismo término de veinte años se prescribia toda accion criminal para perseguir cualquier delito, salvo el de injurias y algun otro cuya acusacion se prescribe por leyes especiales en términos mas cortos.

**Irresponsabilidad ministerial en los gobiernos absolutos.—Carácter político del proceso.** Alegóse asimismo la consideracion de que en el proceso de D. Manuel Godoy se trataba principalmente de delitos políticos atribuidos á un ministro de la corona, y que por lo tanto debia procederse con suma discrecion y pulso, sin confundir los hechos y calificar acaso como crímenes los que fueran tal vez errores ó desaciertos en la direccion de los negocios públicos. Alegó que el hombre de quien se trataba, á pesar de los abusos que vagamente le atribuian sus enemigos, tuvo, sin embargo, la fortuna de que, durante su administracion, no se menguasen las rentas del Erario ni se disminuyese el vasto territorio de la monarquía en ambos mundos, ni se oprimiese en ningun punto de ella con prisiones arbitrarias, con destierros ni confiscaciones á ningun súbdito de la corona; sino que, al contrario, se abrie-

ron los castillos y fortalezas para dar libertad á hombres eminentes en ciencia y virtud que allí se hallaban encerrados.

Asimismo llamó la atencion del Tribunal hácia la circunstancia de que, habiendo sido Godoy ministro de un Rey absoluto, no podia ser responsable de las órdenes y decretos que habia espedido por mandato del monarca, ni de los tratados que hizo con las potencias extranjeras, ni de las guerras que declaró, ni de las paces y alianzas que ajustara, porque todo lo hizo obedeciendo á la voluntad soberana de su Rey. Tal era la doctrina que sentó el letrado en este punto sobre la diferencia que existe entre la responsabilidad de los ministros de un Rey absoluto y los de un monarca constitucional, estableciendo la teoria de que los primeros solo son responsables por las disposiciones que adoptan sin mandato del Rey, ó abusando de la autorizacion que les ha concedido, mientras que los segundos son responsables de todos los actos que ejercen, por lo mismo que son libres en su ejercicio y árbitros de refrendar las disposiciones del Rey ó de resistirse á ello, en cuyo caso no tienen valor alguno los mandatos de la corona, segun las doctrinas y principios de la verdadera ciencia política.

**Esposicion y contestacion de los cargos.** Aun cuando la consecuencia lógica de estas premisas era, segun el defensor, que la causa del Príncipe estaba legalmente terminada y no podia, en buenos principios de derecho, proseguirse ni continuar de modo alguno, creyó de su deber entrar resueltamente en la esposicion y contestacion de los cargos mas ó menos formales que se habian presentado contra su defendido, así en la esfera de los tribunales como en el campo de la opinion pública, que tambien habia formado una especie de proceso invisible y misterioso contra los actos y la conducta política de D. Manuel Godoy.

Principió el letrado su tarea, ocupándose ante todo de las articulaciones presentadas por los señores fiscales del Consejo en 8 de abril de 1808, y de las que ya hemos hecho una breve reseña al principio de este proceso. Como estas articulaciones no eran verdaderos cargos en el sentido jurídico, sino únicamente los puntos ó particulares diversos sobre los que, á juicio de los señores fiscales, debia interrogarse á D. Manuel Godoy en la declaracion indagatoria que se le recibiese, ningun resultado legal ofrecieron, no habiéndose llegado á recibir al acusado dicha indagatoria. Esta consideracion parece que relevaba al defensor del cargo de contestar á dichas articulaciones: no obstante lo cual lo hizo estensamente, no ya porque el procesado lo necesitase, á juicio del letrado, segun los principios rigurosos del derecho y de la justicia, sino porque su honor le aconsejaba que se vindicase por este medio ante la opinion de sus conciudadanos de las gravísimas inculpaciones que la maledicencia habia fulminado contra él, y que la ignorancia de los hechos habia contribuido á sostener largo tiempo.

(1) Este escrito se formó y presentó en el tribunal en 1839.

**Esplicaciones del letrado sobre la causa del Escorial.** Interminable sería nuestra tarea, además de ajena de la índole de este periódico y del carácter legal y jurídico que deseamos lleve la reseña de esta famosa causa, si hubiéramos de esponer por su orden las estensas alegaciones del Sr. Peña y Aguayo para contestar á los cargos que, según su espresion, se vislumbraban en las articulaciones que fijaron en su dictámen de 8 de abril de 1808 los señores fiscales del Consejo de Castilla. Limitarémolos, pues, á manifestar acerca de este punto que el defensor, valiéndose de documentos auténticos que la historia contemporánea ha publicado, y de los datos que ofrecia el proceso, procuró demostrar satisfactoriamente, en orden á la célebre causa del Escorial, que no era una intriga fraguada por D. Manuel Godoy, como habian supuesto sus enemigos, sino un negocio trascendental y gravísimo, que revelaba la horrenda conspiracion que los falsos amigos y partidarios del príncipe de Asturias habian formado contra el rey Carlos IV para privarle de la corona, y que en tal concepto Godoy habia cumplido con los deberes de la lealtad y de la gratitud hácia su soberano, de quien recibiera tan señaladas mercedes y beneficios, poniéndose de su lado, defendiéndole en cuanto pudo de las maquinaciones de los conjurados, y contribuyendo despues eficazmente con toda su influencia á que la discordia suscitada entre el príncipe Fernando y sus augustos padres terminase de un modo pacífico y honroso para la real familia, y satisfactorio para la nacion, que miraba con dolor y amargura, y aun con escándalo, aquellas funestísimas disensiones.

Nos abstenemos de mas pormenores sobre este punto, por respeto á la memoria y á las cenizas de varias personas que figuraron en los sucesos de la causa del Escorial, ora fuesen todos estos verdaderos y exactos, como afirma D. Manuel Godoy en sus *Memorias*, y asegura terminantemente su letrado defensor apoyado en varios documentos, ora fuesen inexactos muchos de ellos, y exagerados otros, según la opinion de algunos. Creemos bastante lo dicho y lo que anteriormente hemos espuesto acerca de este extremo de la causa del Escorial, que fue y ha sido siempre el caballo de batalla del gran proceso del príncipe de la Paz. La historia, mas imparcial que nosotros, en cuyos oídos suena todavía el sordo rumor de aquellos sucesos y que sentimos aun en nuestra situacion actual las vibraciones producidas por el movimiento de Aranjuez que trasladó la corona desde las sienes de Carlos IV á las de su hijo Fernando el 20 de marzo de 1808, la historia, repetimos, que siendo, como Ciceron la llama, luz de la verdad y testigo de los tiempos, juzga sin ira ni piedad lo mismo á los monarcas que á los pueblos, lo mismo á los magnates poderosos que á los ciudadanos desvalidos, ella será quien pronuncie algun dia su fallo respetable sobre la culpabilidad ó la inocencia del príncipe de la Paz en los gravísimos acontecimientos que dieron origen á la memorable causa del Escorial,

causa que el Príncipe presenta como un título de su lealtad y patriotismo, y que sus adversarios la consideran como un padron de ignominia y oprobio para el antiguo ministro de Carlos IV. Por desgracia este suceso está todavía oculto á nuestros ojos entre el velo del misterio, y solo tenemos un dato importante para vislumbrar, aunque confusamente, cuál pudiera ser la resultancia de esta causa en pró ó en contra del célebre procesado: este dato consiste en el hecho singularísimo de haberse estraído dicha causa del proceso del Príncipe de una manera arbitraria é ilegal, según ya hemos visto, por los mismos que la reputaron en un principio como la base y fundamento de gravísimos cargos y tremendas acusaciones, y como el testimonio pavoroso y elocuente de los crímenes y delitos que se imputaban al famoso reo de Estado.

**Contestacion á otros puntos de las articulaciones fiscales.** Por el mismo orden que respecto á la intervencion de D. Manuel Godoy en la causa del Escorial, fue ocupándose el letrado defensor de los demas puntos contenidos en las articulaciones ó preguntas propuestas por los fiscales del Consejo en la indagatoria que debió haberse recibido al procesado, fijándose principalmente en aquellos que tenian relacion con la deslealtad que suponian algunos al Príncipe en la marcha política y en el sistema de gobierno que seguia, y á la ambicion insensata que le atribuian otros, hasta el punto de presumir que se hallaba en secreta inteligencia con el Emperador de los franceses para ceñirse la corona de España, y que él habia sido la principal causa de la invasion de los ejércitos imperiales en la Península.

Con este motivo esplicó el abogado cuáles habian sido las relaciones del Príncipe con D. Eugenio Izquierdo, á quien se tenia por su agente particular en Paris, y procuró demostrar que la representacion de aquel diplomático era puramente oficial y solo para los negocios del servicio público, y que su carácter en la corte de Francia era únicamente el de ministro plenipotenciario de S. M. C. cerca del emperador Napoleon, sin que tuviera su defendido relacion de ninguna otra clase con el mencionado Izquierdo.

En orden á la reunion de tropas en Aranjuez, dispuesta por el Príncipe el 17 de marzo de 1808, que también la presentaban los señores fiscales como cargo de miras y planes ambiciosos, espuso el letrado que dicha reunion de tropas, ordenada por el que era á la sazón generalísimo de los ejércitos españoles, fue, en vez de cargo, un acto de prevision para contener el tumulto que se preparaba y que habia de producir, como lo produjo, la abdicacion del rey Carlos IV.

**Esplicacion de otros hechos.—Revolucion de Francia y paz de Basilea.** Además del exámen y contestacion de las articulaciones de los señores fiscales del Consejo, quiso el defensor ocuparse tambien de algunos otros puntos interesantes y hechos notables del gobierno del Príncipe, sobre los cuales habia formula-

do contra él gravísimos cargos la opinion estraviada de las gentes que, llevadas, al decir del letrado, del torrente de las preocupaciones, juzgaban equivocada y parcialmente ciertos hechos, por ignorar las circunstancias y las verdaderas causas que los habian producido.

El hecho mas grave de los de esta clase durante el mando del Príncipe, y del que se ocupó su defensor estensamente, fue el relativo á la guerra que sostuvo la España con la Francia desde 1793 á 1795, que terminó por el tratado diplomático que se conoce con el título de *La Paz de Basilea*, y que entonces fue calificado por muchos de vergonzoso y humillante para la dignidad nacional. Manifestó con este motivo el letrado que la causa de la guerra con la Francia provino del noble y generoso propósito que concibiera entonces el príncipe de la Paz de salvar á todo trance la vida del desgraciado monarca Luis XVI, á quien amenazaba y sacrificó al fin inhumanamente la cuchilla del verdugo en medio de los horrores de la revolucion de Francia. Irritada la Convencion por las gestiones de la España en esta noble empresa, se ofendió gravemente al rey Carlos IV, como á otros soberanos de Europa, desde la tribuna francesa, proponiéndose á la España por la república uno de dos extremos: ó la guerra entre las dos naciones, ó el desarme de las tropas que guarnecian su frontera, el reconocimiento de cuanto la Convencion habia hecho, y el ajuste de un tratado de paz y amistad con ella, cuando todavía estaba caliente el cadáver del infeliz Luis XVI y humeaba aun su sangre inocente derramada en el patíbulo.

En tan dura alternativa, decia el defensor, no fue, sin embargo, la España quien declaró la guerra, sino la república francesa, por el manifiesto que publicó en 7 de marzo de 1793, y al que respondió el gabinete de Madrid con otro de 23 del mismo mes del modo que cumplia al honor de la nacion española. Añadió el defensor que, forzado el gobierno español á sostener la guerra, la sostuvo con dignidad y hasta con gloria, organizando tres ejércitos en el Pirineo, que invadieron sus fronteras de Oriente á Occidente, y otro contra Tolon con una armada de veinte navíos, cuatro fragatas y muchos buques inferiores de guerra; y procuró demostrar, por último, que la paz otorgada en Basilea no fue solicitada por la España, sino por la república francesa, lo cual se confirmaba con el testimonio de varios historiadores franceses, entre otros MM. Lacretelle y Marsillac, los autores de la obra titulada *Victorias, Conquistas y Reveses de los franceses desde 1792 á 1815*, y el mismo M. Thiers, quien, hablando de las condiciones de la paz entre España y Francia, dice que fueron estas la restitucion de todas las conquistas hechas sobre España y la cesion que esta hizo á la república de la parte española de la isla de Santo Domingo, y cuyas concesiones supone el citado historiador perjudiciales á la Francia, mediante á que la isla de Santo Domingo no era ya de nadie. Indicó tambien el defensor que la España fue la nacion

de Europa que en aquel tiempo hizo la paz con la Francia del modo mas honroso que era posible, puesto que el rey de Prusia y el Landgrave de Hesse-Cassel tuvieron que ceder parte de su territorio; el príncipe de Orange ofreció por la paz 80 millones de florines sin poder obtenerla, y la Holanda no la logró tampoco sino despues de grandes sacrificios, y otro tanto sucedió al Austria y á varios Estados de Italia; siendo muy digno de notarse, añadia el defensor, que cuando la España firmó un tratado de paz que se supuso tan humillante á su noble orgullo, habian ya ajustado las suyas Prusia, Suecia, Dinamarca, Toscana, Suiza y Venecia.

Tales fueron las principales ideas que esplanó largamente el letrado defensor á propósito de la guerra con la Francia, que tuvo fin por la paz de Basilea, á consecuencia de cuyo tratado se confirió á D. Manuel Godoy, hasta entonces duque de la Alcudia, el título de príncipe de la Paz, tan vivamente censurado por sus adversarios políticos, pero á propósito del cual refiere el defensor las palabras de los autores de la ya citada obra de *Victorias, conquistas y reveses de los franceses desde 1792 á 1815*, quienes calificaron este título de merecida recompensa del gran servicio que habia prestado á la nacion con la paz de Basilea el primer ministro de Carlos IV: á lo cual se añadió, segun manifiesta el letrado, el agradecimiento de la nacion, habiéndole nombrado espontáneamente individuo nato de sus ayuntamientos los pueblos de Madrid, Segovia, Valencia, Sevilla, Cádiz, Ecija, Jerez de la Frontera, Ronda, Málaga, Murcia, Tortosa, Gerona y varios otros.

**Alianza entre España y Francia.** A la paz de España con la república francesa, firmada en Basilea, sucedió una alianza entre las dos naciones, cuyo acontecimiento era otro de los cargos que se fulminaron contra D. Manuel Godoy á su caída del poder. El letrado, ocupándose de este grave suceso, manifestó que en lucha abierta la Inglaterra y el Austria contra la Francia, y habiendo de optar la España por uno ú otro extremo, el primer ministro de Carlos IV observó, mientras fue posible, una prudente neutralidad; pero precisado á abrazar un partido, eligió el de la alianza francesa, para defender mejor, con la ayuda de esta nacion, nuestras posesiones de ambas Indias, amenazadas por la ambicion y las intrigas de la Inglaterra. Los intereses de la Francia en las regiones de América corrian entonces á la par de los de España, y por esta consideracion el Príncipe aceptó la alianza francesa con preferencia á la de la Inglaterra, cuyos proyectos, en la apariencia indiferentes, y previstos de antemano por el Príncipe, llevaban el plan oculto de arancar á la corona de Castilla los mas bellos florones de su imperio ultramarino: cuyo desastroso acontecimiento vino despues á consumarse con la sublevacion de aquellos vastos y ricos paises, instigada y favorecida por la política inglesa. Alegó tambien el defensor,

para justificar á su cliente de esta inculpacion, que antes de resolver sobre la alianza, el Príncipe consultó la opinion, no solo de las mas altas corporaciones, sino tambien de los hombres mas notables por su posicion, sabiduría y prudencia en materias de Estado y de política, llamándolos á los consejos de ministros, y oyendo en una y otra conferencia sus pareceres, que fueron todos conformes y favorables á la alianza, menos amplia todavía de la que el mismo conde de Floridablanca celebró en 1790 con el llamado *pacto de familia* entre la España y la Francia.

**Motivos de la animadversion contra el Príncipe.**—**Invasion francesa.** Explicando despues el abogado las causas de la guerra que se levantó contra el Príncipe en los últimos años de su mando, manifestó que fueron aquellas: 1.<sup>a</sup>, la envidia que despertaron en los cortesanos, instigados por la Inglaterra, los honores, las riquezas y los beneficios de que le colmara el monarca: 2.<sup>a</sup>, el resentimiento que concibió contra él una parte del clero por el subsidio de 30 millones que le impuso Godoy para los gastos de la guerra; y 3.<sup>a</sup>, el odio que concibió contra él el formidable tribunal de la Inquisicion, á cuyas demasías puso freno, arrancando mas de una vez los procesos de su conocimiento y sometiéndolos al exámen del Consejo de Castilla.

En órden á la invasion de las tropas francesas en 1808, manifestó el letrado que si las águilas imperiales se asentaron entonces sobre los escombros del trono legítimo de España, no fue esto, como se dijo vulgarmente, por la traicion del favorito, sino, antes por el contrario, porque el rey Carlos IV no tomó los repetidos consejos que le dió su ministro para que saliese de Madrid dejando al príncipe de Asturias con el carácter de lugar-teniente general del reino, y se pusiera al frente de sus ejércitos en las Andalucías, reaciendo así con dignidad y con el decoro propio de un monarca los mensajes de Napoleon, imponiéndole por este medio respeto, y haciendo frente con valor á los ambiciosos y temerarios planes de aquel afortunado guerrero. En prueba de que la conducta del Príncipe fue leal en esta parte, manifestó el letrado que si hubiera sido lo que supusieron sus enemigos, no habrían estos dejado de publicar la correspondencia secreta del ministro con el emperador Napoleon, con el príncipe Murat y con el diplomático español D. Eugenio Izquierdo, de la cual se apoderaron aquellos en el tumulto de Aranjuez ocurrido en la noche del 17 de marzo de 1808, y en la que forzosamente habrían encontrado la comprobacion, ó al menos los indicios del crimen de Estado que le imputaban y que jamás pudieron justificarle.

**Fortuna del príncipe de la Paz.**—**Pureza de su administracion.**—**Su retirada del poder.** Sobre la inmensa fortuna del Príncipe dijo el defensor que esta tenia el mismo origen que la de la mayor parte de los grandes y títulos de Castilla, formada por lo comun con las cuantiosas riquezas y donaciones de los

monarcas y soberanos en recompensa de sus servicios; pero que no representaba escandalosos abusos en el manejo de los intereses del Tesoro público, los que durante su ministerio fueron administrados con la mayor regularidad y pureza: habiéndose tributado los merecidos elogios en el Estamento de Procuradores de 1835 á las cuentas del tiempo del Príncipe, desde 1792 á 1796; siendo muy digno de notarse, añade el abogado, que al contratarse en años posteriores el empréstito de Holanda por valor de treinta millones de florines, y habiéndose reservado al Príncipe dos millones y medio (1), este los rehusó generosamente, poniendo al pie del documento en que se le presentaban, estas palabras: «Yo no admito regalos; sirvo al Rey: S. M. me recompensa suficientemente: quede esa parte mas á beneficio del Erario.» Los dos millones y medio de florines, continúa el defensor, fueron, sin embargo de esta repulsa, depositados en el oficio del notario holandés Mr. Seneth; y, puestos á disposicion de D. Manuel Godoy cuando en 1808 se hallaba en Bayona despojado de todos sus bienes y honores, los volvió á rehusar, y jamás ha tomado la mas leve cantidad de esta enorme suma, acreditando un temple de alma y una delicadeza poco comun é incompatible con el dictado de usurpador de los caudales públicos que le dieron despues sus enemigos.

Indicó tambien el licenciado Peña y Aguayo, en su estenso alegato, que el príncipe de la Paz, lejos de abrigar los planes que le suponian de perpetuarse en el mando y en la privanza que disfrutaba, intentó dejar el ministerio varias veces, y retirarse á la vida privada, lo que consiguió despues de grandes esfuerzos en 1798, por un corto espacio de tiempo, aconsejando al monarca que pusiese en su lugar á los hombres mas eminentes de aquel tiempo, cuales eran Jovellanos y Saavedra, con quienes trabajó leal y eficazmente para asegurarlos en sus puestos: teniendo la satisfaccion de salir del poder sin que ninguno llorase agravios recibidos durante su larga administracion, sin que hubiese emigrados ni proscritos gimiendo en tierras extranjeras, sin que las cárceles de Estado ni los calabozos de la Inquisicion encerrasen ninguna víctima inocente. Al retirarse del poder el príncipe de la Paz, no solo dejó á Jovellanos en el mando, sino que protegió á otros varones eminentes, como Moratin, al conde de Cabarrus, á quien sacó libre de la injusta y larga causa que le fue movida por el despotismo, y á D. Pablo Olavide, que, proscrito, errante y pobre en Suiza, lo volvió á su patria, restituyéndole en todos sus honores y rentas: «Las proseripciones, concluye sobre este punto el defensor, las cadenas, los destierros y los suplicios no fueron de su tiempo; ni en su casa, siempre abierta, donde entraba todo el mundo, tenían jamás lugar los delatores. Sus enemigos victo-

(1) Equivalen á unos 19.625,000 rs.

«riosos son los que introdujeron por primera vez ese horroroso estrago de la moral pública, que después nos ha costado tantos lutos, tantas lágrimas y tantas guerras interiores.»

**Consecuencias legales de lo espuesto.—Conclusion de la defensa.** Terminada esta amplia y minuciosa contestación del letrado á las diferentes inculpaciones que así los señores fiscales del Consejo como la opinión de las gentes presentaban con más ó menos exactitud contra el príncipe de la Paz, volvió el Sr. Peña y Aguayo al campo del estricto derecho, manifestando al Tribunal Supremo la imposibilidad de que el proceso de D. Manuel Godoy continuara por más tiempo como se encontraba, especialmente respecto á la confiscación de los bienes que en el hecho estaba sufriendo el ministro proscrito, y cuya pena no podía jamás imponerse por ser contraria á la Constitución de la monarquía, y mucho menos á un procesado á quien ni siquiera se le había recibido la declaración indagatoria. Fundado en estos datos y antecedentes, sostenía el letrado que procedía en justicia el alzamiento del secuestro de los bienes, pues aun cuando la causa se siguiese por todos sus trámites, jamás en los procesos pueden legalmente embargarse al reo otros bienes que los necesarios para cubrir los gastos y resultas del juicio.

La cuestión del reintegro de los bienes á D. Manuel Godoy era independiente, á juicio del letrado, de los varios incidentes gubernativos que habían ocurrido durante el secuestro, ora disponiéndose por las Cortes de algunos de ellos para recompensar los servicios del duque de Wellington, y aplicando los *productos* de ciertas fincas al pago de la deuda pública, si bien dejando intactos los *capitales*, ora entregándose otros bajo el concepto de dote y gananciales, primero á la señora condesa de Chinchón, y después á su hija, á virtud de reclamaciones de ambas en tiempo del rey Fernando VII.

El letrado puso término á su extensa tarea con una notable peroración, que creemos deber transcribir íntegra, para dar una idea aproximada del vigor de estilo y de la energía y precisión de raciocinio que brillan en esta importante pieza jurídica, que es un verdadero modelo como trabajo forense y literario.

«Aunque los magistrados de los tribunales de justicia, decía el defensor, deben ser impasibles como la misma ley de que son órganos, no puedo ni debo prescindir, al terminar este alegato, de hacer presente á V. A. que son muchos y graves los crímenes políticos que de treinta años acá se han cometido en España: que para todos los delincuentes ha habido perdón, y perdón completo, aun para aquellos que, volviendo contra su patria las armas que para su defensa el Rey les confió, derramaron sin piedad la sangre de sus propios hermanos; y que solamente hay un anciano con setenta y tres años de edad, lleno de achaques, blanca su cabellera, sus ojos bañados siempre en lágrimas,

su rostro macilento, que, errante por Europa desde principios de este siglo, sufre una honrosa pobreza y arrastra una mísera existencia, no obstante que por muchos años fue árbitro de los destinos de España en ambos mundos, y que en el largo período de su mando no cometió el menor abuso de poder contra las personas ni contra los bienes de sus conciudadanos. Este viejo desvalido, sin patria, sin hogar, sin fortuna, es el que se presenta hoy ante V. A. demandando justicia; hoy, que todos los españoles son iguales delante de la ley, y que el poder judicial no es un instrumento de opresión y de tiranía en manos de un monarca absoluto, sino un poder independiente de los demás poderes del Estado, establecido por la Constitución para administrar justicia y mantener la paz interior del reino. Este anciano respetable, que tan respetable fue entre nosotros, ha sufrido hace treinta y un años la deportación... el secuestro general de todos sus bienes, y hasta de las ropas de su uso... la exoneración absoluta de todos sus títulos, ordenes, condecoraciones y grados militares... Estas penas son muy superiores á la más dura que se le hubiera podido imponer en este proceso, después de comprobados plenamente los delitos de que intentaron acusarle los señores fiscales del Consejo, porque fuera de la capital no hay en España ninguna pena que dure treinta años, y aun la capital hubiera sido más humana para D. Manuel Godoy que el eterno suplicio á que sin sentencia se halla condenado, de soportar una espantosa pobreza, de peregrinar por siempre en tierra extraña, de sufrir el peso de una deshonra inmerecida, y sobre todo de no tener siquiera la esperanza de morir bajo el azul y claro cielo de su patria.»

Tal es, presentada en brevísimo, pero fiel extracto, la defensa que en 1839 hizo del príncipe de la Paz el licenciado D. José de la Peña y Aguayo, ministro después de la Corona y uno de los jurisconsultos más eminentes de nuestro foro. Esta defensa, de la cual hemos podido proporcionarnos un ejemplar impreso, contiene varios otros puntos que no hemos tocado por parecernos accidentales y de un valor secundario para la apreciación moral y jurídica del proceso; apreciación que reservamos al criterio de las personas imparciales é ilustradas, habiendo limitado nuestra tarea en orden á los juicios y calificaciones de los hechos é incidentes de la causa á los que ha presentado en este notable alegato el jurisconsulto que lo autoriza.

#### CONCLUSION LEGAL DEL PROCESO.

Cuando fue presentada la defensa del Príncipe en el Tribunal Supremo de Justicia, pendía allí el proceso con todos sus incidentes en virtud de la real orden de 16 de agosto de 1837, en la que se mandaba, bien la prosecución de la causa, bien que se consultase á S. M. lo conveniente. El Tribunal había optado por este segundo extremo en providencia de

12 de julio de 1838 y en la esposición que elevara á S. M. en 11 de julio del siguiente año, manifestando la imposibilidad legal y moral de proseguir la causa: y, por lo tanto, no pudo la defensa que acabamos de reseñar correr en aquel alto cuerpo los trámites regulares de los escritos forenses. Grande debió ser, sin embargo, la sensación que produjeran en el ánimo del Tribunal las alegaciones del letrado, en las que habia examinado este gravísimo negocio bajo todos sus aspectos, lo mismo el legal y jurídico que el gubernativo, el político y el histórico, dando un vigoroso impulso hácia la resolución de este grave asunto. La nueva consulta elevada por el Tribunal á S. M. en 9 de mayo de 1840 permite creerlo así. En la consulta de la mayoría del Tribunal, autorizada por el señor conde de Pinofiel, presidente, y por los señores magistrados, Giraldo, Zumalacárregui, Escudero, Mier, Macía y Lleopart, San Miguel, Villodres, Verca y Cornejo, Gomez Becerra y Gonzalez, venia á reproducirse sustancialmente lo espuesto en la de 11 de julio de 1839, manifestando que no se podia continuar esta causa ni de *hecho* ni de *derecho*, ni tampoco principiarla de nuevo, habiendo desaparecido los documentos mas importantes que deberian jugar en ella, cual fue el memorable proceso del Escorial, y sucediendo lo mismo con respecto á los testigos, pues con la muerte y la ausencia apenas existia ninguno á la sazón.

Añadia el Tribunal que con el trascurso de treinta años no podia subsistir vigente la accion criminal, y que, estando sufriendo el procesado la pena de estrañamiento del reino no podia imponérsele otra, segun los buenos principios de legislacion. En órden á la resolución de las reclamaciones civiles que tenia pendientes don Manuel Godoy para la devolución de sus bienes, el Tribunal opinaba que por lo estraordinario y complicado del caso deberia adoptarse alguna medida legislativa para decidir las.

**Votos particulares.** A la consulta de la mayoría del Tribunal se agregaron dos votos particulares, que merecen mencionarse. Fue el uno el de los señores magistrados conde de Vallehermoso, Manescau, Caballero y Govantes (D. Angel), en el que, manifestando su conformidad con el dictámen de la mayoría en cuanto á la imposibilidad de continuar la causa, sostuvieron que las reclamaciones de D. Manuel Godoy debian resolverse con arreglo al derecho comun: pues la adopción de cualquier medida legislativa para decidir las seria incurrir en el error de dar á las leyes fuerza retroactiva.

El otro voto particular fue el del señor magistrado D. Demetrio Ortiz, quien, llevando todavía mas allá que los anteriores ministros sus ideas y doctrinas, trazó, no ya un voto particular, sino un verdadero alegato jurídico, que despues vió la luz pública, y en el que procuró su autor demostrar á S. M. con abundancia de citas y doctrinas legales: 1.º, que el embargo de los

bienes de D. Manuel Godoy, hecho por el gobierno y no mandado por ningun tribunal, era contrario á todas nuestras leyes promulgadas desde la dominacion goda hasta nuestros dias, que prohiben hasta al mismo soberano el que pueda privar á nadie de su propiedad, ni aun por el delito de traicion, sin que sea antes oido y vencido en juicio: 2.º, que esta doctrina estaba sancionada y reconocida por el Tribunal mismo, y que habiendo este declarado la imposibilidad legal de formar causa á D. Manuel Godoy, el desembargo de sus bienes afectos á las resultas del juicio debia ser la consecuencia legítima de aquella declaracion; y 3.º, que el alzamiento del embargo y la entrega de los bienes á D. Manuel Godoy correspondia al gobierno que lo habia decretado, debiendo solo consultar á las Cortes sobre el modo y forma de reintegrar al interesado respecto á los bienes que no existiesen ó que se hubieran aplicado á las necesidades públicas ó á otros objetos por alguna ley especial.

#### Situacion del proceso despues del dictámen de 1840.

—**Opinion de la junta consultiva de Hacienda.** La consulta de 9 de mayo de que acabamos de hablar y los dos votos particulares que la acompañaban dejaron resuelto definitivamente y ejecutado, digámoslo así, el punto relativo á la continuacion del proceso del príncipe de la Paz, declarando la *imposibilidad legal, moral y material* de proseguirlo. Faltaba empero otro extremo no menos grave; el de la devolución de los bienes, sobre el cual instaba vivamente D. Manuel Godoy, y mas todavía desde el momento en que tuvo conocimiento de la citada consulta. Sus gestiones se reducian á manifestar que si el embargo de sus bienes se decretó para responder de las resultas de su causa, una vez declarada la imposibilidad de formarla y seguirla, debian aquellos devolversele.

Ramificado tan vasto negocio en diferentes ministerios, correspondia principalmente al de Hacienda el hacer efectiva la devolución de los bienes, que parecia ser la consecuencia de la declaracion judicial, y al efecto se espidió por este una real órden en 24 de junio de 1840, para que la junta consultiva de dicho ministerio informase por lo que al mismo concernia, con vista de todos los antecedentes del asunto.

Esta corporacion, cuyo carácter y atribuciones tenian entonces alguna analogía con las del antiguo Consejo de Hacienda, y á cuyo frente se hallaba en 1840 el sabio ministro que fue de este ramo D. José Canga Argüelles, contándose entre los vocales varios ex-directores de rentas, jefes de administración é individuos de Tribunales Supremos, evacuó su cometido en 9 de agosto de 1840, sustancialmente conforme con lo espuesto en lo principal por el Tribunal Supremo de Justicia en su citada consulta y votos particulares de 9 de mayo del mismo año. La junta, sin embargo, consignó en su informe una idea, al parecer sencilla, pero nueva en el espediente, y que por esta razon, y por haber sido despues, con algunas modifica-

ciones, el fundamento de resoluciones importantes que variaron completamente la faz del negocio, merece indicarse en esta reseña. Meditando la junta sobre las dificultades que, según la consulta de 9 de mayo de 1840, se presentaban para resolver este negocio conforme á los preceptos del riguroso derecho, manifestó que donde no alcanzaba la ley llegaban la equidad y la buena fe, y los convenios y acuerdos de las partes, y que, en tal concepto, el único medio de concluir este negocio justa y convenientemente era el que se nombraran por los interesados en el mismo jueces árbitros, quienes, con vista de todos los antecedentes del asunto, resolvieran prudentemente y *ex æquo et bono* las varias cuestiones relativas á la devolución de los bienes que en el curso de tan largo expediente se habían suscitado. Esta idea, que, como la imperceptible semilla oculta en el seno de la tierra, había de fructificar mas adelante, según después veremos, no tuvo por entonces resultado alguno.

**Gestiones del Príncipe.—Renuncia de intereses de treinta y cinco años.—Voto de una nueva comisión.** El expediente fue devuelto por la junta consultiva al ministerio de Hacienda, sin que ocurriese en él nada notable hasta el año de 1844. Pero como los interesados insistían uno y otro día en sus reclamaciones, elevaron á S. M. una exposición en 19 de diciembre de 1843, presentando al gobierno varias proposiciones para facilitar la resolución del negocio, y renunciando, entre otras cosas, los cuantiosos intereses del capital embargado hasta la citada época de 1843, y cuyo valor, en el espacio de treinta y cinco años, graduados aquellos al rédito legal del 6 por 100, importaba la enorme suma de un 210 por 100, ó, lo que es lo mismo, dos tantos y un décimo mas del capital que hubiera de devolverse. Esta renuncia debió producir algún efecto en el ánimo del gobierno, puesto que, por real orden de 9 de enero de 1844, se nombró una comisión, compuesta de los Sres. D. Pedro José Pidal, fiscal entonces del Tribunal mayor de cuentas; D. Nicolás Mérida, asesor de las direcciones, y los abogados D. Juan Bravo Murillo y D. Eugenio Moreno Lopez, para que informase lo conveniente acerca de la citada reclamación hecha por D. Manuel Godoy en 19 de diciembre de 1843, que acabamos de indicar.

En 21 de abril de 1844 evacuó estensamente su informe esta junta, y tomando por base la declaración hecha por el Tribunal Supremo de Justicia acerca de la imposibilidad legal y moral de formar esta causa y de continuarla, manifestó la necesidad de levantar el secuestro que pesaba sobre los bienes de Godoy, por no poder ser considerado sino como sujeto al resultado de una causa que no existía ni podía existir: sin que estorbaran la devolución de dichos bienes las donaciones ó enajenaciones que se hubieran hecho de algunos, porque aquellas eran radicalmente nulas, con arreglo á derecho, por no existir los objetos donados ó enajenados en el dominio de los poderes y autoridades que

habían consumado tales actos, que eran un verdadero despojo.

Avanzando la junta hácia la resolución definitiva de este vasto negocio, y hecha cargo de la situación anómala y del estado en que se hallaban los bienes del secuestro, propuso varias reglas, que creyó justas y equitativas, para la conclusión de todas las cuestiones pendientes.

#### ESPEDIENTE GUBERNATIVO,

De conformidad con el dictámen de la junta de juriscultos se dictó una real orden en 30 de abril de 1844, en la que se mandó: 1.º, que se devolvieran inmediatamente los bienes de cualquier clase que de la pertenencia de Godoy se hallaran en poder del Estado; 2.º, que se le diera una indemnización por los que se hubieran vendido ó enajenado para atender á las necesidades públicas; 3.º, que se reservara á Godoy su derecho para reclamar ante los tribunales los que se hubiesen entregado gubernativamente á su esposa é hija, ó á particulares, sin relación alguna con los actos políticos del gobierno; 4.º, que se le indemnizara igualmente por los bienes cedidos por el Estado á favor de particulares en recompensa de sus servicios, impetrando para esta indemnización el apoyo de las Cortes en lo que fuere necesario; y 5.º, que el ministerio fiscal interpusiera en el término de seis meses las demandas de reversion é incorporación á la Corona que creyera procedentes respecto á los bienes que pudieran estar sujetos á estas acciones.

**Rehabilitación de D. Manuel Godoy.—Consejo de árbitros.** El cumplimiento de estas reglas envolvía grave dificultad y trabajo, por la complicación que había tenido este negocio en el trascurso de tantos años, y era preciso que para ponerle término se realizara la única idea posible propuesta en 1840 por la comisión consultiva del ministerio de Hacienda; esto es, la de celebrar un convenio entre el Estado y D. Manuel Godoy para resolver tan graves cuestiones según los principios de la equidad y la buena fe. Así debió comprenderlo el gobierno de S. M., dictando el importante real decreto de 31 de mayo de 1847, que contenía dos partes: la primera, relativa á la persona de D. Manuel Godoy, á quien se autorizó para volver á España, rehabilitándole en el goce de todos sus honores, condecoraciones y derechos como ciudadano español; y referente la segunda á la conclusión del expediente sobre la devolución de sus bienes, para lo cual se nombró un consejo de árbitros, compuesto de los Sres. D. Juan Antonio Castejon, presidente de la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, y D. José de Mesa, consejero real, en representación estos dos del gobierno, y D. Manuel Perez Hernandez y D. Manuel Cortina elegidos por Godoy, para que fallaran *ex æquo et bono* todas las cuestiones pendientes, obligándose el Estado á cumplir el laudo que dictara el referido consejo.

**Sentencia de los árbitros.—Consulta del Consejo Real.** Despues de largo tiempo de meditacion y de estudio, dictó su laudo el consejo de árbitros en 2 de diciembre de 1848, limitándose á aplicar las reglas establecidas en la citada real órden de 30 de abril de 1844, segun las diferentes categorías de los bienes sequestrados, y transigiendo *ex æquo et bono* y segun su conciencia los puntos dudosos y las varias cuestiones sometidas á su decision.

Hecha saber á las partes la sentencia de los árbitros, quedó legalmente ejecutoriada, y faltaba solo que el gobierno de S. M. llevara á cabo por su parte lo que en ella se disponia; empero deseoso sin duda del mayor acierto, quiso oír antes el dictámen de la corporacion mas respetable del Estado, remitiendo todo el expediente al Consejo Real, con real órden de 27 de junio de 1849, para que informase con vista de la sentencia y de los antecedentes del negocio lo que creyera mas legal y justo.

Al cabo de un año próximamente de exámen y estudio de tan vasto negocio, elevó al gobierno su consulta el Consejo Real en 2 de abril de 1850, proponiendo á S. M. por acuerdo pleno y unánime de la corporacion el que se llevara á cumplido efecto el laudo del consejo de árbitros, por estar fundado en principios de equidad y justicia.

**Reseña de la opinion del Consejo.** Como el dictámen del Consejo Real es no solo una pieza legal y jurídica del mayor interes científico para los hombres de estudio, sino que tiene ademas el carácter de un profundo y elevado juicio crítico sobre la historia del negocio, y sobre las opiniones y doctrinas que de él se desprenden y han sido consignadas por los tribunales, corporaciones y personas autorizadas á quienes se ha consultado en el mismo, creemos que el público imparcial y que desea ilustrarse sobre este gravísimo proceso-espedito, al que se ha dado en estos dias tan colosales proporciones, verá con gusto la exposicion de las principales doctrinas legales y de las consideraciones de justicia que se alegan en esta consulta publicada ya en parte en 1851.

**Exámen del punto sobre la situacion legal de los bienes.** La primera cuestion que ventiló el Consejo en su informe de 2 de abril de 1850 fue la de si los bienes del príncipe de la Paz debian considerarse *confiscados* ó simplemente *embargados* á las resultas de la causa. Optando por este último extremo, manifestó que en todo el expediente dominaba la idea de que la confiscacion no existia, porque esta, bajo ningun gobierno, habia podido decretarse sin previa audiencia del procesado, y así se habia reconocido en la misma real órden de 29 de marzo de 1808. En apoyo de su doctrina citó el Consejo Real la ley 5.<sup>a</sup>, tít. i del Fuero Juzgo, publicada por Recesvinto en el Concilio viii de Toledo; la promulgada por Fernando IV en 1301 en las Cortes de Valladolid, la sancionada por D. Alonso el XI en 1325, y, por último, la ley 3.<sup>a</sup>, tít. vii, li-

bro xii de la Novísima Recopilacion dictada por don Juan II en 1447, en las que, y con especialidad en esta última, se previene espresamente que ni aun los reos de delito de traicion pierdan sus bienes sin ser antes oídos y vencidos en juicio, resultando de aquí, en opinion del Consejo, que aun cuando la confiscacion existiera de hecho, no podria sostenerse de derecho, por ser contraria á las leyes. «Y si en ningun tiempo, añadia el Consejo, pudiera defenderse un acto tan abusivo y atentatorio á la razon y á la moral, mucho menos se podria defender en la actualidad, en que está consignada en el Código fundamental del Estado la prohibicion de imponer la pena de confiscacion, y tocando á la potestad real guardar y cumplir el sagrado derecho de propiedad.»

Fuera la que quisiese la pena que se hubiera impuesto á D. Manuel Godoy, el Consejo creia deberlo considerar como á un procesado político, segun el contesto de la real órden de 20 de marzo de 1808, en que se mandó la formacion de esta causa, y atendida la posicion de primer ministro de la corona que ocupaba el Príncipe en 1808. Discurriendo en este terreno manifestó el Consejo que D. Manuel Godoy se hallaria comprendido en las diferentes amnistías concedidas por S. M., y especialmente en la amplia y generosa del 19 de octubre de 1832, que se extendió á toda clase de personas y delincuentes políticos, y no hallaba el Consejo motivo para que fuera el Príncipe una escepcion odiosa de aquella benéfica medida.

Examinando el Consejo las reales órdenes de 20 y 29 de marzo de 1808, mandando en la primera la confiscacion de los bienes del Príncipe, y declarando en la segunda que aquella medida habia sido hija solamente de las críticas circunstancias del momento, y que dichos bienes se entendieran únicamente embargados á las resultas del juicio, manifestó que esta declaracion solemne del soberano era la mejor y mas convincente prueba de que la confiscacion, imposible de derecho, tampoco ha existido nunca de hecho en el expediente; y añadió, por último, que en todas las reales órdenes posteriores dictadas sobre los bienes y la causa del Príncipe, y con especialidad en la de 3 de abril de 1808, y asimismo en las espeditas para la entrega de sus caudales á algunas personas y corporaciones, se reconoció siempre la idea de que la confiscacion no existía, y que lo que se dispusiese sobre dichos bienes era con calidad de reintegro en su caso. En igual sentido de embargo habia conocido siempre el Tribunal Supremo de Justicia de este negocio, siendo muy digno de citarse, en confirmacion de esta idea, que habiendo cedido S. M. por real órden de 14 de julio de 1814 á la Academia de Nobles artes de San Fernando el palacio de Buena-vista, el Consejo de Castilla acudió á S. M. proponiendo que dicha cesion quedara sin efecto, por recaer sobre bienes que estaban simplemente embargados á la responsabilidad de la causa, pero no confiscados, con cuyo parecer se conformó el soberano

manifestando al Consejo de Castilla que estimaba en mucho el celo de justicia con que le había representado en este negocio.

**Opinion del Consejo sobre algunas disposiciones del gobierno y de las Cortes acerca de estos bienes.** Pasó en seguida el Consejo Real á ocuparse de algunas disposiciones tomadas sobre los bienes del Príncipe en contradicción, al parecer, con estas doctrinas, citando, entre otros actos, el decreto de las Cortes de 22 de julio de 1813, concediendo al duque de Wellington el soto de Roma y la aplicación que hicieron las mismas en 1820 de los productos de la Albufera de Valencia y de los estados de Godoy para pago de los intereses de la deuda pública. Estos y otros actos que pudieran citarse, nunca podían, en opinion del Consejo, alterar el concepto general del *secuestro* ni convertir en confiscación un embargo judicial, ni destruir la declaración hecha en la real orden de 29 de marzo de 1808, en la que se dijo que los bienes quedaban *afectos á las resultas de un juicio*, en el que era preciso oír al reo antes de sentenciarlo. Explicando la corporación esta idea, manifestó que semejantes actos eran un verdadero despojo, y que si se consideraban como espropiación forzosa por causa de utilidad pública, era preciso, con arreglo á las leyes, indemnizar al despojado.

Tampoco creía el Consejo que la confiscación tuviera existencia como resultado del convenio reservado que se supuso hecho entre el rey Fernando VII y el emperador Napoleon para la entrega de la persona del Príncipe, porque el manifiesto de D. Pedro Ceballos y del Consejo de Castilla desmentían completamente esta idea, siéndolo único cierto que hubo en el particular que la Junta de gobierno supuso, en 20 de abril de 1808, una orden de Fernando VII para la entrega de Godoy, que se hallaba á la sazón preso en su palacio de Villaviciosa. La prueba de que no existió jamás semejante tratado, y de que aun cuando existiera no envolvía la confiscación de bienes, era, á juicio del Consejo, el haberse pedido posteriormente la continuación de la causa por los fiscales y el haberse acordado así por S. M. en el año de 1814; lo cual no habría sucedido si el procesado hubiese estado en imposibilidad de volver al reino para responder á los cargos que se le hicieran, y si la confiscación de bienes le hubiera sido ya impuesta como una verdadera pena.

**Consecuencias legales deducidas por el Consejo.** Colocada la cuestión en el terreno del embargo de bienes, el Consejo creía que su resolución se presentaba espedita y sujeta á las reglas del derecho común y de la justicia; en cuyo concepto manifestaba que si los bienes de Godoy estaban sujetos al resultado de una causa, tenían que seguir las consecuencias de la misma; y que habiéndose declarado la imposibilidad de proseguir aquella y de formar otra nueva, el embargo quedaba levantado por sí mismo; pues no podía existir accesorio sin principal, ni consecuen-

cia sin antecedente. Según la ya citada consulta del Tribunal Supremo de Justicia de 9 de mayo de 1840, no existía ni podía existir la causa de D. Manuel Godoy, y conforme el Consejo Real con esta decisión y doctrina, prosiguió su dictámen, manifestando que las leyes y la justicia reclamaban la devolución al Príncipe de los bienes que estuviesen en disposición de ser entregados, sin excepción de aquellos en cuya adquisición se creyese que había algún vicio; pues luego que se restituyeran podrían los fiscales de S. M. intentar las acciones de incorporación ó reversion que conceden las leyes en estos casos contra los poseedores á quienes se reputa ilegítimos. El establecer la doctrina de que semejantes recursos se ejercitaran antes de dar la posesión al interesado, sería, en opinion del Consejo, una jurisprudencia desconocida hasta aquí y contraria á las leyes.

**Términos y resumen de la consulta del Consejo.** Fundado en estos principios y doctrinas legales, el Consejo opinó que la real orden de 30 de abril de 1844, por la que se dispuso la devolución de los bienes del Príncipe, según antes se ha indicado, era justa y conforme á la equidad, y consideró asimismo fundada en iguales máximas la sentencia de 2 de diciembre de 1848, dictada por el Consejo de los árbitros, y en la que se habían aplicado con el mayor acierto las reglas establecidas por la citada real orden de 30 de abril de 1844. Del exámen de dicho documento dedujo el Consejo Real que los árbitros habían dictado su sentencia *ex æquo et bono*, transigiendo los puntos difíciles y cumpliendo religiosamente en todo sus deberes y las condiciones del compromiso.

En orden á la devolución de los bienes existentes en cumplimiento de la sentencia arbitral, el Consejo era de opinion que el gobierno de S. M. podía y debía llevarla á efecto por sí mismo, como protector del sagrado derecho de propiedad impetrando la autorización de las Cortes respecto á las cantidades de que tuviese que disponer para indemnizar el valor de los que no existieran.

Reasumiendo el Consejo Real en breves palabras su estensa y razonada consulta, dijo: «Que la traba que pesaba sobre los bienes de D. Manuel Godoy era la de un secuestro sujeto á las resultas de una causa: que no existiendo ni pudiendo existir esta, quedaba por sí mismo levantado el embargo, y que en este concepto debían ser devueltos á Godoy los bienes que de su propiedad existieran en poder del Estado, incluso aquellos en cuya adquisición se temiera algún vicio; pues respecto de estos, los fiscales deberían intentar los recursos que les conceden las leyes: que se debía aprobar el laudo arbitral como fundado en principios de justicia y equidad; y, por último, que el gobierno podía llevar á efecto la devolución é indemnización, impetrando el concurso de las Cortes respecto de las cantidades con que se hubiere de gravar el presupuesto ó la deuda para realizar la segunda.»

**Nuevo giro dado á este asunto.—Proyecto de ley del Sr. Bravo Murillo.** Sentada por el Tribunal Supremo, por la comision de jurisconsultos de 1844, y por la consulta del Consejo Real pleno, la base de que ni existia proceso, ni confiscacion de bienes, y sí solo un embargo gubernativo, y sentado tambien el principio de que el gobierno debia levantarlo, llevando á efecto la sentencia de los árbitros, que preceptuaba la devolucion de aquellos, se pasó el expediente á la direccion general de lo Contencioso del ministerio de Hacienda para que formulara como lo hizo de conformidad con los anteriores dictámenes, la resolucion que creyera mas conveniente á fin de realizar desde luego la espresada devolucion por lo respectivo á los bienes existentes en poder del Estado. El ministro de Hacienda, que lo era á la sazón (1851) el señor D. Juan Bravo Murillo, el mismo que, formando parte de la comision de jurisconsultos de 1844, aconsejó al gobierno la devolucion inmediata de los bienes del secuestro, sosteniendo resueltamente la doctrina de que, habiendo sido el embargo decretado por S. M., á S. M. correspondia levantarlo, varió sin duda de dictámen cuando, consejero de la corona en 6 de noviembre de 1851, remitió el expediente íntegro á las Cortes, presentando á estas un proyecto de ley en el que se proponia la resolucion de este negocio del modo que dicho señor ministro consideraba mas acertado. En la estensa esposicion que precedia á este proyecto de ley refirió brevemente el señor ministro los principales antecedentes de este importante negocio, manifestando su conformidad con las doctrinas y principios legales y jurídicos sentados en el mismo por los diferentes funcionarios públicos y corporaciones que sobre él habian informado; mas respecto al interesante punto de si el poder ejecutivo tenia ó no facultades para alzar el embargo que él mismo habia hecho, y para devolver los bienes que por sí habia secuestrado, el autor del proyecto se limitó á manifestar que reconocia las razones en que esta opinion se fundaba; pero que, atendida la índole y circunstancias del asunto, y considerando que, en último resultado, habria que impetrar de las Cortes los subsidios necesarios para indemnizar á D. Manuel Godoy de la parte de sus bienes de que hubiera dispuesto el Estado, juzgaba, por deferencia á los cuerpos colegisladores, que debia abstenerse el gobierno de resolver por sí este negocio. La resolucion del expediente sobre devolucion de bienes abrazaba dos extremos, segun la sentencia ejecutoria de los árbitros, y segun la consulta del Consejo Real: 1.º, la entrega de los bienes existentes en poder del Estado, que correspondia al gobierno, por ser un acto gubernativo, como lo habia sido el secuestro de aquellos; y 2.º, la indemnizacion del valor de los que hubiesen sido donados ó vendidos, y de los intereses del capital, sobre cuyo punto, si bien la liquidacion de esta cuenta tocaba al gobierno, necesitaba este impetrar de las Cortes los recursos necesarios para sa-

tisfacer esta obligacion del presupuesto de los gastos públicos. El ministerio, sin embargo, consideró como una misma cosa estos dos extremos, segun se manifiesta en la esposicion que precede al citado proyecto de ley, y tal fue, al parecer, el motivo de remitir íntegro el expediente á las Cortes para que lo resolviesen en ambos conceptos, en el gubernativo y en el legislativo.

**Resolucion definitiva del expediente.—Controversia suscitada.—Estado actual del negocio.** Cerradas las Cortes de 1851, y habiendo desaparecido el ministerio del Sr. Bravo Murillo, no fue posible que el referido proyecto se tomara en consideracion por el Parlamento, y el negocio de la devolucion quedó suspenso hasta 25 de febrero del presente año, en cuya fecha dictó S. M. un real decreto, publicado en la *Gaceta* del 1.º de marzo siguiente (1), mandando llevar á efecto desde luego la devolucion de los bienes del Príncipe existentes en poder del Estado, segun lo habian propuesto la comision de jurisconsultos de 1844, de la que formara parte el mismo Sr. Bravo Murillo, y el Consejo Real en su consulta, y segun se preceptuaba en la real órden de 30 de abril de 1844, y en la ejecutoria de los árbitros de 2 de diciembre de 1848; y disponiéndose ademas por S. M. que, para satisfacer las indemnizaciones que procedieran respecto á los mismos, se formase y sometiera á las Cortes á la mayor brevedad el oportuno proyecto de ley.

No creemos necesario esponer las estensas consideraciones legales que preceden al real decreto de 25 de febrero, puesto que ninguna novedad se advierte en ellas, y todos sus razonamientos se reducen á reproducir sustancialmente lo informado repetidas veces en el expediente sobre la justicia de la devolucion de los bienes del Príncipe por los altos cuerpos judiciales y consultivos que han intervenido en el mismo, y á manifestar las razones en que se apoya la facultad del gobierno para resolver el punto relativo á la entrega de los bienes existentes en poder del Estado.

Aun cuando las disposiciones de este real decreto ninguna novedad establecian respecto á la resolucion de tan importante negocio, decidido ya por la sentencia ejecutoria de 2 de diciembre de 1848, de conformidad con lo acordado en la real órden de 30 de abril de 1844, suscitáronse, sin embargo, en la prensa varias cuestiones sobre la legitimidad y procedencia de dicho real decreto, siendo los principales el suponer que el gobierno no estaba facultado para decidir por sí este expediente; que los bienes del Príncipe estaban confiscados, y que habria entre ellos algunos que, aun supuesta la devolucion no deberian entregarse, porque acaso podrian corresponder á la nacion ó á la corona; y, por último, que el gobierno habia cometido un abuso retirando el negocio de las Cortes, donde se hallaba pendiente.

(1) Puede verse este real decreto en el núm. 176 de nuestro periódico, pág. 273.

En la historia de los diferentes trámites y consultas por que ha pasado este notable negocio, aparecen legalmente resueltas las dos primeras cuestiones, puesto que en el dictámen del Consejo Real, que puede considerarse como el crítico y razonado resúmen de los mas importantes y autorizados que figuran en el espediente, dilucidó ya con amplitud esta corporacion los puntos relativos á la confiscacion, á la entrega de los bienes con reserva de ejercitar las acciones de reversion á la corona que procedieran, y el referente á la competencia y facultades del poder ejecutivo para cumplir lo mandado en la ejecutoria de los árbitros.

Esto no obstante, los herederos del príncipe de la Paz, saliendo, como era natural, á la defensa de su derecho, procuraron demostrar, fundados en la ley y en los antecedentes y doctrinas consignadas en el espediente por cuantos gobiernos se habian ocupado de él, que la idea de la supuesta *confiscacion* de bienes envolvía un grave error de hecho y de derecho, y que no existía ni podía existir tal confiscacion desde la real órden de 29 de marzo de 1808, en que se levantó, convirtiéndola en embargo judicial el mismo monarca que la habia mandado nueve dias antes, compelido, segun declaró solemnemente, por las críticas circunstancias del momento. Respecto á las facultades del gobierno para resolver la cuestion, no solo las tenia, segun los herederos, sino que por decoro y por justicia estaba obligado á ejercitarlas, cumpliendo la ejecutoria de los árbitros, que era una ley sagrada entre las partes, y llevando á efecto los repetidos mandatos de S. M. El gobierno que habia decretado el embargo estaba obligado á levantarlo y á devolver los bienes cuando así lo ordenaba la ley, lo preceptuaba la ejecutoria y lo proponian los tribunales y corporaciones mas respetables del Estado. En órden al ejercicio de las acciones de reversion que fuesen procedentes, ninguna discusion ofrecía este punto para dilatar ó aplazar la entrega de los bienes; pues claro es que aquellas se dan solo contra los poseedores.

El tercero de los puntos cuestionado era relativo al abuso que se atribuía al gobierno por haber retirado el espediente de las Cortes resolviéndolo por el real decreto de 25 de febrero de este año. Fundándose los herederos en la doctrina y práctica constitucional de que los ministros tienen derecho para retirar del Parlamento los proyectos de ley presentados por sus antecesores sobre puntos opinables, bien para modificarlos, bien para resolver por sí y bajo su responsabilidad los asuntos á que se refieren, sostuvieron la legalidad de esta medida del anterior gabinete, y combatieron como improcedente la presentacion de dicho proyecto á las Cortes, por motivos de deferencia, segun en el mismo se manifestaba, y en el que, á su juicio, se habia confundido el punto relativo á la devolucion de los bienes existentes en poder del gobierno, y cuya entrega correspondía á este desde luego, con el de las indemnizaciones que procedieran por los enajenados, y para las

cuales necesitaba el poder ejecutivo impetrar los recursos y subsidios de las Cortes. Cuando se presentó á estas el proyecto de 6 de noviembre de 1851, los herederos del Príncipe representaron á S. M. apoyados en esta misma doctrina, que fue reconocida y sancionada despues en el real decreto de 25 de febrero último, cuyo cumplimiento confió S. M. al ministro de Hacienda, y del que se ocupan en la actualidad las oficinas del Estado á quienes corresponde intervenir en este asunto.

**Juicio imparcial.** Tal es el cuadro que ofrece este vasto y célebre negocio ejecutoriado ya judicial y gubernativamente, y en el cual ha figurado como protagonista el hombre acaso mas célebre y extraordinario de nuestro pais en el presente siglo. Bajo los severos principios que sirven de base á EL FARO NACIONAL en estos trabajos, hemos reseñado el proceso y el espediente en que despues fue convertido, con la pluma del historiador imparcial, y sirviéndonos de los datos y documentos fidedignos que poseemos, pero omitiendo la multitud de observaciones morales y jurídicas que ofrecen sus elocuentes páginas al filósofo y al jurisconsulto, porque dejamos esta tarea á la opinion ilustrada de los hombres desapasionados y rectos. Las cuestiones de legislacion y jurisprudencia que han surgido en el largo trascurso de cuarenta y cinco años que ha durado este negocio, han sido ya ventiladas ampliamente por corporaciones y personas cuya voz es mucho mas autorizada que la nuestra, y aun cuando su discusion científica seria muy propia del carácter de EL FARO NACIONAL, difícilmente pudieran nuestras reflexiones añadir un quilate al vivo interes que ofrece por sí misma bajo el aspecto moral y jurídico el simple relato de los hechos y la fiel esposicion de las doctrinas que en él aparecen consignadas. Una utilidad puede, sin embargo, producir nuestro modesto trabajo; la de traer algun rayo de luz y de verdad sobre este gravísimo negocio, ignorado de muchos y desfigurado por las encontradas pasiones de la época, que sacrifican á veces los sagrados principios de la justicia y del derecho ante el ídolo de la popularidad y en odio de los partidos á quienes combaten. Por lo demas, el importante personaje que figura en este gran proceso pertenece ya á la historia; y cualesquiera que fuesen sus actos de gobierno en la alta posicion que ocupó en el mundo, diremos, para concluir, con el eminente escritor Fíguro, que si cometió errores y extravíos, la justicia de los hombres debe ya velarse el rostro ante la horrenda espiacion que ha sufrido, y que si, por el contrario, se hallaba inocente, ha sido, en verdad, horrible el ejemplo de su desgracia. De cualquier modo, no se debe negar ni la paz á sus cenizas ni la justicia á sus sucesores.

Director propietario,  
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Du-brull, calle de Valverde, 6, bajo.